

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-40-03-044-2023-00817-01

Se revisa y se modifica la providencia de fecha 11 de septiembre de 2024 frente al puntual reparo de la parte interesada en cuanto al rechazo de la demanda allí dispuesto en sede de revocatoria del auto que primigeniamente había admitido la demanda con fecha 30 de noviembre de 2023, previa exposición de los siguientes:

ANTECEDENTES

La demandada entidad INVERCLÍNICO SAS, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2023 que admitió la demanda de la referencia y, que le fuera resuelto de manera favorable, desembocando en el rechazo de la demanda “(...) como quiera que el extremo actor no agotó el requisito de procedibilidad, frente a todos los demandados, establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P...”; advirtiendo que la CLÍNICA DEL CONUNTRY (hoy INVERCLÍNICO SAS) no fue parte convocada en la conciliación pre judicial que, para efectos de acreditar el mismo, fue arrimada con la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio poniendo de presente que el rechazo dispuesto por el Juez A-quo no se circunscribe a las previsiones del artículo 90 del

CGP, en tanto al avocar conocimiento del asunto, ningún reparo explicitó respecto de la ausencia de requisito de procedibilidad, como tampoco dispuso inadmisión alguna para solventar el referido yerro, al paso que, habiéndose surtido el referido requisito con las demandadas, CLÍNICA DE LA MUJER SAS y COMPENSAR EPS, solicita que tan solo se rechace la demanda respecto INVERCLÍNICO SAS, continuándose el proceso con los demás demandados.

Advirtiendo la improcedencia del recurso horizontal promovido de manera principal, el fallador de primer grado, concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente mediante providencia adiada el 7 de octubre de 2024.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que, el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, (norma vigente al momento de la presentación de la demanda), puntualmente estatuye que:

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”

2. A su vez, el parágrafo 1º del artículo 590 *Ibidem*, sin establecer más lineamientos, señala:

En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad

de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.¹

3. Decantado lo anterior, deviene de suma pertinencia recordar que, a voces del numeral 7º del artículo 90 del CGP, establece lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

4. Al unísono, el artículo en cita, puntualmente señala que *“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

5. Analizando los reparos esgrimidos por la parte apelante, encuentra el Despacho que, habiéndose avocado conocimiento por el Juzgado 63 Civil Municipal de esta Ciudad, efectivamente no se evidenció estudio o calificación del asunto que le fuere remitido por el Juzgado 44 de igual categoría por virtud del acuerdo No. CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024; por lo que, resulta evidente que el Despacho, hoy cognoscente no advirtiera la falencia que hoy nos concita, no obstante asistírle razón en los fundamentos de su decisión, pues deviene diáfana la carencia de la conciliación judicial como requisito de procedibilidad frente a INVERCLÍNICOS SAS.

6. Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar que esta Judicatura, si bien encuentra acertados los fundamentos, no comparte el sentido de la decisión en tanto que, como lo afirma el recurrente, ningún reparo bajo las previsiones del artículo 90 se hizo frente a la aludida falencia, siendo este un deber legal del Juez

¹ STC9594-2022

declarar la inadmisibilidad de la demanda cuando, entre otros, “no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, efecto para el cual, se debe señalar “(...) con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”, oportunidad que, en ningún momento le fue concedida al apoderado del extremo actor para proceder en legal forma respecto de la comentada situación, a cuyo respecto, es de igual relevancia recordar que “(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

Decantado ello, cumple concluir que la decisión fustigada, si bien acierta en su sustento, indefectiblemente vulnera derechos de raigambre constitucional en tanto cercena el derecho al debido proceso del extremo demandante, a quien, iterase, se le negó la oportunidad de sanear la falencia advertida en la demanda, máxime si se tiene en cuenta que, sobre situaciones como la descrita, el máximo órgano de este Distrito Judicial ha señalado que “sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.”²

Bajo los anteriores argumentos se revocará los numerales 2º, 3º y 4º del auto objeto de censura a efectos de ordenarle al Juez de primera instancia, adoptar las decisiones que, en derecho correspondan de cara al decurso procesal, teniendo en cuenta los lineamientos aquí expuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

² Sala de Decisión Civil Exp.No. 110013199002202200192 01

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2º, 3º y 4º del proveído de fecha 11 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Al Juez de primer grado, adoptar las decisiones que, legalmente correspondan en punto al trámite procesal que, legalmente ha de imprimirse al asunto, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al juez *A-Quo* y con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.